

Ciudad de México, 26 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MICH-019/21

Actor: Matilde Testa García y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional

Asunto: Se notifica resolución

CC. Matilde Testa García y otros
PRESENTES

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 25 de febrero del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 25 de febrero de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-MICH-019/21

Actor: Matilde Testa García y otros

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comité Ejecutivo Nacional

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-019/21** motivo del recurso de queja presentado por los CC. Matilde Testa García y otros de 29 de enero de 2021, a través del cual controvierten la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja y sus pruebas. El recurso de queja motivo de la presente resolución resulta del desahogo al acuerdo de prevención dictado a los CC. Matilde Testa García y otros en fecha 27 de enero del año en curso.

En el referido escrito de queja los actores manifestaron lo siguiente (extracto):

“(…).

C) *AGRAVIOS:*

PRIMERO. El acto que se impugna, que es la Convocatoria “Al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021”, en lo señalado dentro del HECHO PRIMERO de nuestro escrito inicial, inaplica partes sustanciales del proceso de selección de candidatos a puestos de elección popular, señalado por el Estatuto de MORENA.

Y es así dado que, primeramente, al señalar en la parte transcrita del PUNTO 4, que será la Comisión Nacional de Elecciones la instancia que aprobará el registro de las y los aspirantes a las candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral 2020-2021, y que en virtud de que según el PUNTO 2 de la Convocatoria de que se trata, señala que tanto los Protagonistas del Cambio Verdadero, como ciudadanas y ciudadanos simpatizantes de MORENA, podrán participar en la Convocatoria, se omite que el inciso d del artículo 44 del Estatuto de MORENA, señala puntualmente que para el caso de candidatos externos, para el caso, ciudadanas y ciudadanos simpatizantes, “serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final”.

(...).

SEGUNDO. Al asumir en los PUNTOS 5 y 7 de la Convocatoria de que se trata, que no es posible llevar a cabo las Asamblea Electorales para que las y los afiliados del Partido Nacional MORENA, participen en ejercicio de sus derechos partidarios y político-electorales, en la definición de las precandidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión (...) se violentan las garantías señaladas en el artículo 5 del mismo ordenamiento, específicamente en los incisos “b” y “g”, (...).

(...).

TERCERO. (...).

CUARTO. Adolece la convocatoria de que se trata, de señalar puntualmente, los distritos electorales uninominales que corresponderán a personalidades externas, y los que corresponderán a afiliados del Partido; así como el género de las candidaturas de cada distrito, y debe corregirse dicha omisión; y,

QUINTO. En el PUNTO 10 de la Convocatoria de mérito, se extralimitan las funciones de la Comisión Nacional de Elecciones, al señalar que será esta instancia la que definirá a los suplentes en cada candidatura, sin señalar el mecanismo que se seguirá para ello.

(...)".

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja presentada por los CC. Matilde Testa García y otros se registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MICH-019/21** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 1 de febrero de 2021, siendo notificado el mismo a las partes vía correo electrónico y otorgándosele a la autoridad responsable el plazo previsto en la normatividad reglamentaria para que rindiera un informe respecto a los hechos y agravios planteados por los actores.

TERCERO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 4 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta por parte de la autoridad responsable.

La Autoridad Responsable contestó:

"(...).

La parte actora pretende que se haga una reformulación al penúltimo párrafo del punto 4 de La Convocatoria, argumentado que se violó el artículo 44, inciso d, al señalarse, en la convocatoria, el hecho de que la Comisión Nacional de Elecciones será la instancia para aprobar el registro de los aspirantes a las candidaturas. (...).

En ese sentido, la parte actora argumenta que, al hacer dicho señalamiento, se es omiso sobre el hecho de que el Consejo

Nacional de MORENA será el órgano que defina dichas candidaturas a las que se refiere la convocatoria mencionada.

Sin embargo, se trata de dos instituciones jurídicas totalmente diferentes y que una no invade la esfera de la otra, ya que una se refiere a la aprobación del registro de aspirantes y en otra de la definición de candidaturas.

(...).

Por otro lado, las demás formulaciones versan sobre la omisión de realizar consultas a los diferentes comités nacionales y locales. El motivo de disenso deviene infundado sobre la base relativa a que esta autoridad partidista, en todo momento, ha privilegiado la salud pública de todas las personas que integran nuestro movimiento, por lo que dadas las condiciones sanitarias sería una irresponsabilidad emitir convocatorias para la integración de las diversas instancias que deben participar en el procedimiento de selección de candidaturas.

(...).

(...) Implicaría reuniones masivas de personas en todos los municipios del Estado de Michoacán, lo cual, evidentemente, contraviene las disposiciones generales en materia de salud derivadas de la emergencia sanitaria por COVID-19.

(...)"

CUARTO.- De la vista a los actores del escrito de respuesta y su desahogo.

Mediante acuerdo de vista de 5 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. Matilde Testa García y otros del informe rendido por la autoridad responsable.

Derivado de lo anterior, los actores remitieron escrito el día 7 de ese mismo mes y año, en el cual manifestaron:

"(...).

PRIMERO. Dado que quien pretende rendir el Informe Circunstanciado, no forma parte de la estructura que en términos del numeral 38 del Estatuto de MORENA, integra el Comité Ejecutivo Nacional, ni de la Estructura Orgánica del partido, de acuerdo a lo señalado puntualmente en el Capítulo Cuarto del mismo Estatuto, ni aparecen señaladas debidamente sus atribuciones, facultades y obligaciones en ningún documento normativo interno del partido político MORENA, ni tampoco acredita la personalidad o personería con que pretende ostentarse, es decir, representar al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a su Presidente y a su Secretaria General, solicitamos atenta y respetuosamente, se tenga por no presentado el Informe Circunstanciado en tiempo y forma, y se resuelva el presente asunto, acorde a lo señalado en la última parte del artículo 42 del Estatuto de MORENA (...).

QUINTO.- Del cierre de instrucción. Que el 11 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción por medio del cual estableció que las partes habían hecho valer su derecho de audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en él sentencia.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente asunto, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. **Ley General de Partidos Políticos**
- III. **Estatuto de MORENA**
- IV. **Declaración de Principios de MORENA**
- V. **Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. **Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021.**

TERCERO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Lo es la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; para el Proceso Electoral Federal 2020 – 2021 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA el 22 de diciembre de 2020 (en adelante: *Convocatoria a Diputados*).

CUARTO.- Cuestión preliminar. La parte actora, durante el desahogo al acuerdo de vista que le fue dictado, aseveró que el C. Luis Alberto Reyes Juárez no contaba con la personería y legitimación jurídica para rendir el informe requerido a nombre y representación de la autoridad responsable. Sin embargo, contrario a lo que afirma, la calidad que el referido dice ostentar se encuentra **plenamente acreditada** ante esta Comisión Nacional mediante nombramiento que le fue remitido de fecha 17 de septiembre de 2020.

En esa virtud, el C. Luis Alberto Reyes Juárez cuenta con la representación necesaria para rendir el informe circunstanciado ante esta Comisión Nacional para el asunto que nos ocupa por lo que el mismo será tomando en cuenta para efectos del resolutivo que en efecto se dicte.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. Los actores hacen valer 4 agravios respecto del acto reclamado, a saber:

- 1) Que la BASE 4 omite establecer, como lo indica el artículo 44 inciso d) del Estatuto de MORENA, que para el caso de las candidaturas externas estas deberán ser presentadas ante el Consejo Nacional para su aprobación (considerando la paridad de género y lo que se establezca en los convenios de coalición).
- 2) La ilegalidad de lo establecido en las BASES 5 y 7 al contemplar que “no es posible llevar a cabo las asambleas electorales” previstas en el artículo 44 p) del Estatuto de MORENA.

Es ilegal porque a su juicio:

- a) Son obligatorias conforme a lo establecido en los incisos o), p), q) y r) del artículo 44 del Estatuto de MORENA dado que son los “órganos electorales del partido” por lo que no puede omitirse “su responsabilidad y participación”.
- b) Se violentan las garantías señaladas en el artículo 5 incisos b) y g) del Estatuto Partidista.
- c) La supuesta “inminencia de los plazos” -manifestación expresada en la convocatoria- no es justificación razonable para impedir la participación de los militantes pues se puede optar por alternativas tecnológicas que permitan su realización.

En ese sentido, alegan los actores, el Comité Ejecutivo Nacional (en adelante: *CEN*) no tiene facultades para modificar lo establecido por el Estatuto. Aunado a que en la sentencia SUP-JDC-1676/2020 y acumulados se estableció que la emergencia sanitaria, si bien era relevante, “no representaba un obstáculo” esto, en relación con el proceso electivo interno de MORENA.

- 3) Que la Convocatoria a Diputados es **omisa** en señalar qué distritos electorales uninominales corresponderán a candidaturas externas y cuáles a afiliados del partido, así como el género de las mismas a cada distrito.
- 4) Que la BASE 10 es ilegal al extralimitarse al establecer que la Comisión Nacional de Elecciones (en adelante: *CNE*) será la instancia quién definirá a los suplentes de cada candidatura sin señalar el mecanismo que se seguirá para ello.

A juicio de esta Comisión Nacional, derivado de lo expuesto por las partes, los motivos de disenso esgrimidos son **infundados** por lo que adelante se expone.

En cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** se tiene que no le aduce la razón a los inconformes toda vez que el presupuesto funcional para tener por acreditada una omisión es la existencia de una obligación, la cual la autoridad señalada como responsable no esté cumpliendo. En el caso, de lo expuesto por los actores **no se desprende alguna disposición normativa que prevea una imposición al CEN en el sentido de establecer de manera textual o expresamente el contenido del artículo 44 inciso d)** de la normatividad partidista lo que de suyo generaría la inexistencia de la omisión que se reclama.

Ahora bien, con independencia de la inexistencia de la obligación, resultaría entendible que la Convocatoria a Diputados no contemplara la disposición aludida dado que **se trata de un documento de carácter técnico** que tiene por objeto instrumentar y regular procedimientos previamente establecidos. En sentido, **resultaría poco provechoso contar con un escrito que reiterara elementos normativos que ya encuentran cabida en otros marcos normativos como el Estatuto de MORENA** máxime si estos se encuentran fundamentados en el mismo como en el caso aconcece.

De la sola lectura de la Convocatoria a Diputados se tiene que, en su preámbulo, la autoridad responsable estableció que la misma sería emitida con fundamento en diversas disposiciones legales y estatutarias contemplando entre ellas el artículo 44 del Estatuto Partidista de modo que, aunque no se señala expresamente como lo plantean los actores, este **sí se contempla** y resulta claro que tanto el CEN y la CNE están obligados a cumplir.

Por otra parte, se tiene que **el tema relativo a la paridad de género y a los convenios de coalición en relación con las candidaturas externas se encuentra establecido, de manera general, para todo tipo de candidaturas en la BASE 12 de la convocatoria** de mérito pues en ella se indica que: *“La definición final de las candidaturas de MORENA (...) estarán sujetas a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género (...)”* por lo que en modo alguno puede considerarse la existencia de la omisión en dicho sentido.

Respecto al **AGRAVIO SEGUNDO** se tiene que deviene infundado toda vez que, tal como lo ha expresado esta Comisión Nacional en diversas ejecutorias¹, dicha decisión tiene su fundamento en el acatamiento a las normas gubernamentales federales y locales en atención a la situación extraordinaria que se encuentra atravesando el país derivado de la emergencia sanitaria por el COVID-19 y en las facultades previstas para las autoridades partidistas involucradas en los procesos de selección interna de candidatos.

Es un hecho público y notorio que las autoridades sanitarias han hecho del conocimiento de la población diversas medidas de mitigación para combatir el actual virus entre las cuales se encuentra el **distanciamiento social y la no conglomeración de personas en el espacio público**. De acuerdo con el Estatuto de MORENA, el artículo 44 inciso q) establece que las Asambleas Distritales Electorales se compondrán de, al menos, 500 a 2500 personas en calidad de “delegados electos” a las mismas.

De lo anterior se concluye que, ante la actual emergencia, el elevado número de contagios y decesos y la tendencia cambiante respecto de las infecciones que incluso han llevado a colocar a entidades federativas de color verde, de acuerdo con el semáforo epidemiológico, a color naranja es que resulta **prudente** no llevar a cabo las asambleas exigidas por los actores pues su realización implicaría, además de reuniones masivas, el despliegue de personas en misma proporción incluidas en ellas sujetos con factores de riesgo y de los cuales, de infectarse, su situación de salud podría complicarse, es decir, con todos estos actos, generar un riesgo de contagio masivo.

Por otra parte, además del supuesto fáctico comentado, la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con facultades para tomar la determinación que se combate pues el artículo 44 inciso w) del Estatuto Partidista indica que: *“Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de **MORENA** no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas”*.

En este orden de ideas resultaría obvio concluir que para el constituyente de MORENA resultaba imposible contemplar, como una causal de excepción para la realización de las mismas, la circunstancias que actualmente atraviesa el mundo, es decir, que tendría lugar una pandemia mundial que obligaría, para su mitigación,

¹ CNHJ-MICH-753-2020, CNHJ-CM-162/21, CNHJ-QRO-044/21, CNHJ-QRO-045/21, CNHJ-CHIH-760/21 y CNHJ-NL-783/21.

al distanciamiento físico y no la conglomeración de personas. Es decir, la actual pandemia es precisamente, tal como lo señala la norma, “un aspecto y/o situación relacionada con la selección de candidaturas de MORENA no prevista o no contemplada” respecto de la cual la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional poseen la facultad para resolver que, en el caso supuso, la suspensión de las mismas.

Ahora bien, de considerarse que una pandemia mundial y el alto nivel de infectados y decesos no es suficiente para no generar actos que vulneren a la sociedad en su conjunto, es menester añadir que la suspensión de las asambleas en modo alguno transgrede los propósitos por las cuales estas se celebran como adelante se expone. Las Asambleas Distritales Electorales, en condiciones ordinarias, se celebran como parte de los procesos de selección de candidatos a cargos de representación popular, en específico, diputaciones (federales o locales) de mayoría relativa y de representación proporcional.

Para el primero de los casos se tiene que, de acuerdo con el artículo 44 inciso k) del Estatuto Partidista, la referida asamblea tiene objeto y propósito cuando la Comisión Nacional de Elecciones ha, de manera previa, verificado y calificado las solicitudes de registro de hasta **más de 4 aspirantes (de 5 en adelante)** pues, mediante el voto universal, directo y secreto, los asistentes a la misma tendrían que realizar un ejercicio discriminatorio y elegir únicamente a las cuatro personas que participarían en la encuesta para definir al candidato de nuestro partido, tal como lo indica el precepto referido.

En este orden de ideas se tiene que, si la convocatoria de mérito establece como límite la calificación de 1 hasta 4 solicitudes de registro, es inconcuso que ya no correspondería a la asamblea descartar, en un supuesto dado, a las solicitudes de registro número 5 o 6 pues el órgano electoral ya habría aceptado encuestar al número máximo de registros que la propia normatividad permite. En esa virtud, si la convocatoria establece que la calificación de registro puede llegar a ser de hasta 4 personas y las asambleas distritales electorales tienen como propósito elegir a las mismas 4 personas, no se está omitiendo el propósito de su realización aunado a que, no sobra señalar, la base de la convocatoria que confiere a la Comisión de Elecciones aprobar solo hasta 4 registros no se encuentra impugnada.

Por otra parte, para el caso de las diputaciones por la vía de la representación proporcional, incluso el mecanismo previsto en la convocatoria maximiza el derecho de la militancia de MORENA a participar en este proceso de selección pues el inciso f) del artículo 44 de la normatividad, en condiciones ordinarias en las que es posible

llevar a cabo las multirreferidas asambleas, limita la inscripción de registros hasta 10 personas: 5 hombres y 5 mujeres, para poder ser insaculados.

En cambio, la convocatoria en su BASE 7 incisos b) y c) establece que: *“Se abrirá el registro a todas y todos los protagonistas del cambio verdadero del distrito federal electoral para participar en el proceso”* y *“Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero”* por lo que en modo alguno puede considerarse que la no celebración de la asamblea distrital electoral, por las razones apuntadas, causa detrimento en la participación de la militancia pues esta misma circunstancia se encuentra generando la oportunidad de que, en el proceso de insaculación, participen mayor número de personas que las electas mediante asamblea.

Aunado a lo todo lo anterior, no debe pasar desapercibido que la determinación adoptada también encuentra cabida en el derecho constitucional de los partidos políticos a su autoorganización y autodeterminación pues resulta atendible el razonamiento expresado por la autoridad responsable en el sentido de que establecer la realización de asambleas que, por la actual crisis sanitaria sería imposible llevar a cabo, pondría en riesgo la participación del instituto político en el cumplimiento de sus fines.

Lo anterior es así porque el artículo 3 apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos tienen *“como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”* por lo que, si los procesos de selección interna se sujetaran a etapas o circunstancias con obstáculos públicos y notorios para su realización, se estaría entorpeciendo la consecución de su propósito máxime si se trata de entidades de interés público. Incluso se pondría en riesgo el registro nacional como partido político pues de acuerdo con el artículo 94 de la misma ley, este puede causar pérdida por *“no participar en un proceso electoral ordinario”*.

En conclusión al agravio que se estudia, la determinación de no realizar las asambleas previstas en el Estatuto obedece a la actual pandemia de CORONAVIRUS, las facultades de los órganos partidarios para resolver este tipo de situaciones y el cumplimiento de los fines de MORENA como partido político aunado a que, como se ha evidenciado, no se contraviene o se cumplen los fines que la propia normatividad les estableció.

Ahora bien, se tiene que el **AGRAVIO TERCERO** resulta infundado dado que, como ocurrió como el diverso primero, no se tiene la existencia de una disposición que vincule al CEN a establecer dicha circunstancia en la Convocatoria a Diputados dado que la normatividad partidista únicamente refiere que:

*“**Artículo 44°.** La selección de candidatos de **MORENA** a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

...

*j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de **MORENA** serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones”.*

esto es, no se establecen requisitos o formas que deban revestir las convocatorias, sino que únicamente se limita a indicar que deberá ser emitida por el CEN a propuesta de la CNE dejando al libre arbitrio de dichas autoridades los términos de su redacción sin que ello signifique el incumplimiento de la normatividad partidista.

Aunado a lo anterior también es dable concluir que el legislador constituyente de MORENA estableció temporalidades distintas para la emisión de los actos que refieren los quejosos, esto es, la relación de qué distritos electorales serán considerados para afiliados a nuestro partido y cuáles no y la convocatoria a un proceso a cargos de elección popular y que, si bien por su naturaleza y fines se encuentran vinculados, se trata de dos eventos independientes.

Se dice lo anterior toda vez que de la lectura del artículo 44 inciso l) del Estatuto de MORENA se tiene que la decisión relativa a los distritos electores se trata de un evento anterior a la emisión de la convocatoria, es decir, dicha determinación tiene ocasión en un momento y lugar distinto a la emisión de esta por lo que se trata de un acto con características propias, diverso a la redacción de la convocatoria, llevado a cabo en un momento diferente e independiente a la formulación de la misma.

Ahora bien, en lo relativo al género que debería ser asignado para estas candidaturas se tiene que tampoco existe la omisión que se reclama porque tanto el Estatuto como la Convocatoria a Diputados **garantizan el propósito de la cuestión de género, esto es, la paridad en su asignación.** Para este punto es

menester abordar, de manera individual, lo tocante a las de naturaleza de mayoría relativa y; por otra parte, a las de representación proporcional.

En cuanto a estas últimas se tiene que el Estatuto de MORENA prevé un procedimiento específico para garantizar la asignación de géneros a las candidaturas por la vía de la representación proporcional, sea el distrito del que se trata o su naturaleza interna o externa, pues el artículo 44 inciso h) del Estatuto de MORENA establece que:

“Artículo 44ª. (...).

H. (...) A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros en la asignación de las candidaturas, se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; y una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa”.

Por su parte, para las candidaturas de mayoría relativa se contempla en las BASES 6, 8 y 11 de la Convocatoria a Diputados la paridad de género por lo que para ninguno de los casos existe la omisión que se reclama máxime si el Estatuto de MORENA para estos temas estableció en el artículo 44 inciso n) y u) facultades expresas para la CNE para realizar las modificaciones o ajustes necesarios para cumplir con dicha obligación constitucional.

Finalmente, en cuanto al **AGRAVIO CUARTO**, la autoridad responsable manifestó en su informe que, para el caso de las personas que ocuparán las suplencias de las candidaturas a las diputaciones federales, el proceso de selección se estaría a las normas dispuestas para el caso de las propietarias al tratarse de fórmulas o planillas.

Ahora bien, partiendo de ello y dado que los actores en el acuerdo de vista se limitaron a señalar que el representante de la autoridad responsable no contaba con facultades para rendir informe sin acompañar -cuando menos- *AD CAUTELAM* contestación que contradijera el alegato vertido por la misma, a juicio de esta Comisión Nacional el agravio deviene infundado dado que de la lectura del escrito de queja no se desprende que los actores controvertan la facultad de la CNE para revisar, valorar y calificar las solicitudes y perfiles de los aspirantes tal como lo dispone la BASE 1 de la Convocatoria a Diputados aunado a que tal como lo manifiesta la responsable, se tratan de fórmulas que responden a una exigencia de la ley electoral para el registro de candidaturas

En ese orden de ideas, al no existir alegato en contra, no combatirse la competencia y facultades estatutarias previstas en la convocatoria para la CNE y tratarse las candidaturas propietarias y suplentes de fórmulas es dable concluir que, tal como reza el principio general del Derecho: “*Lo accesorio sigue la suerte de lo principal*”, no existe la “extralimitación” que demandan los actores pues la multirreferida convocatoria contempla un procedimiento para la selección de las candidaturas propietarios que de igual manera aplica, por las razones expuestas, para las de carácter supletorio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por los CC. Matilde Testa García y otros, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acto que fue materia de impugnación.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la parte actora, los **CC. Matilde Testa García y otros** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado en su escrito de queja y/o por el cual se hubiese recibido su recurso, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la autoridad responsable, el **Comité Ejecutivo Nacional** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto hayan señalado los actores en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Publíquese en los estrados físicos y electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con el 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**